

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, a cargo de los socios, Nicolás Soler, Rafael Serna y Sebastian Ruiz, calle Antigua del Correo núm. 1.º

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA

# PROVINCIA DE ALBACETE.

### Artículo de Oficio.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

#### CIRCULAR NUMERO 68.

Advertido á los pueblos de esta provincia en circular de 17 de Enero último, inserta en el Boletín oficial núm. 8, que S. M. se habia dignado aprobar la continuacion del arbitrio de 2 mrs. en libra de todas carnes propuesto por la Exema. Diputacion, para cubrir los gastos provinciales del corriente año, y que á su tiempo se señalaria á cada Ayuntamiento la cuota con que debia contribuir al expresado servicio, la Administracion de Contribuciones indirectas, ha formado el repartimiento siguiente.

*NOTA del numero de libras de carne de todas clases que figuran en el pliego de cargo por consumos de cada pueblo de esta Provincia con expresion de la cantidad á que asciende el arbitrio de 2 mrs. que sobre cada una de aquellas tiene concedido la Exema. Diputacion de lo que corresponde á la Hacienda por el 5 p.º de amortizacion, y del liquido que debe percibir la Dependencia provincial.*

PUEBLOS.	Libras de carne de todas clases.	Importe. Rs. Vn. Mrs.	5 p.º de amortiza- cion.	Liquido para los fondos provinciales
Abengibre.	41457	675..32	53..22	640..10
Alatoz.	27785	4634..14	81..25	1552..25
Albatana.	11700	688.. 8	34..15	653..29
Alborea.	51920	1877..22	93..28	1783..28
Alcalozo.	23100	1358..28	67..30	1290..52
Alcalá del Jucar.	55595	3152..22	157..20	2995.. 2
Alcaráz.	44200	2600..	150..	2470..
Alpera.	62028	3648..24	182..14	3466..10
Ayna.	24684	1452..	72..20	1379..14
Balazote.	44501	2605..52	150.. 8	2475..24
Balsa de Vés.	15400	905..30	45.. 8	860..22

Ballestero.	30400	1788.. 8	89..13	1698..29
Barrax.	46020	2707.. 2	135..12	2571..24
Bienservida.	23500	1382..12	69.. 3	1513.. 9
Bogarra.	45600	2564..24	128.. 7	2456..17
Bonete.	43540	1561.. 6	128.. 2	2453.. 4
Bomillo.	70500	4147.. 2	207..12	5939..24
Canaleja.	1050	61..26	3.. 2	58..24
Carcelen.	22985	1352.. 2	67..20	1284..16
Casas Ibañez.	62600	5682..12	184.. 3	5458.. 9
Casas de Juan Nuñez.	17869	1051.. 4	52..18	998..20
Casas de Lázaro.	16875	992..22	49..20	943.. 2
Casas de Motilleja.	12880	757..22	57..28	719..28
Casas de Vés.	58280	5428.. 8	171..13	5256..29
Caudete.	75650	4450..	222..17	4227..17
Corral Rubio	14800	870..20	43..17	827.. 3
Cenizate.	15400	905..30	45.. 8	860..22
Cotillas.	8020	471..26	23..18	448.. 8
Chinchilla.	146466	8615..22	430..25	8184..31
Elche de la Sierra.	62408	3671.. 2	183..18	5487..19
Fábricas de San Juan.	12880	757..22	37..28	719..28
Férez.	20746	1220..12	61..	1159..12
Fuen-santa	26670	1568..28	78..15	1490..15
Fuente-álamo.	11050	650..	32..17	617..17
Fuente-albilla.	25200	1482..12	74.. 3	1408.. 9
Gineta.	124600	7329..14	366..15	6962..33
Golosalvo.	5294	311..14	15..18	295..30
Hellin.	176659	10391..24	519..18	9872.. 6
Herrera.	8350	491.. 6	24..18	466..22
Higueruela.	67450	3967..22	198..12	5769..10
Jorquera.	37188	2187..18	109..12	2078.. 6
Letúr.	35100	2064..24	103.. 7	1961..17
Lezuza.	64040	3767.. 2	188..12	5578..24
Lietor.	49655	2927..30	146..	2774..30
Madrigueras.	46119	2712..50	155..20	2577..10
Mahora.	24899	1464..22	73.. 7	1391..15
Masegoso.	24774	1457..10	72..28	1584..16
Minaya.	56554	3326..24	166..10	3160..14
Molinicos.	33700	1982..12	99.. 3	1885.. 9
Montalvos.	6270	368..28	18..13	550..15
Monte-alegre.	66400	3905..30	195.. 8	3710..22
Munera.	38500	2264..24	113.. 7	2151..17
Navas de Jorquera.	18050	1061..26	55.. 2	1008..24
Nerpio.	60310	5547..22	177..12	5570..10
Oya Gonzalo.	28280	1663..18	83.. 5	1580..13
Ontur.	36800	2164..24	108.. 7	2056..17
Ossa de Montiel.	10800	655..10	51..25	603..19
Paterna.	30630	1801..26	90.. 2	1711..24
Peñas de San Pedro.	94000	5529..14	276..15	5252..33
Peñascoza.	33400	1964..24	98.. 7	1866..17
Povedilla.	10580	622..12	31.. 3	591.. 9
Pozo-houdo.	60300	3547.. 2	177..12	3569..24
Pozo-Lorente.	5248	308..24	45..15	293..11
Pozuelo.	42737	2513..32	125..22	2388..10
Pérola.	15740	925..50	46.. 8	879..22
Recueja.	9302	547.. 6	27..12	519..28
Riopar.	9816	577..14	28..28	548..20
Reblado.	19900	1170..20	58..17	1112.. 3
Roda.	242433	14260..26	713..	15547..26
Salobre.	115400	905..30	45.. 8	860..22
San Pedro.	27952	1644.. 8	82.. 7	1562.. 1
Socobos.	28100	1652..32	82..20	1570..12
Solanilla.	2460	144..24	7.. 7	157..17
Tarazona.	227300	13370..20	668..17	12702.. 3
Tobarra.	194000	14411..26	570..18	10841.. 8
Valdeganga.	25720	1512..32	75..20	1437..12
Vés.	23100	1358..28	67..30	1290..32
Vianos.	45900	2700..	135..	2565..
Villalgordo.	57944	3408..16	170..13	3238.. 3
Villamalea.	29433	1731..12	86..18	1644..28

Villapalacios.	17100	1005..50	50.. 8	955..22
Villatoya.	2400	141.. 6	7.. 2	134.. 4
Villarrobledo.	518293	19725.. 4	936.. 5	17786..33
Villaverde.	8500	488.. 8	24..15	463..29
Viveros.	29824	1754..12	87..25	1666..25
Yeste.	114949	6761..24	338.. 2	6425..22
Total.	5981612	254212..16	11707..24	222504..26

Y habiendo merecido la aprobacion de este Gobierno la distribucion que antecede, prevengo á todas las Municipalidades comprendidas en ella, formalicen y presenten en la referida oficina de Hacienda, en todo lo que resta de mes, las derramas que deben girar para la cobranza de tal impuesto, el cual harán efectivo por trimestres vencidos excepto el último que deberá quedar verificado el dia 15 de Diciembre próximo venidero, concurriendo á pagar á la Depositaria de provincia que se halla establecida en el edificio donde lo están las oficinas del Gobierno de la misma, satisfaciendo al propio tiempo el 5 p. 3 de amortizacion en la espresada Administracion de Indirectas.

Confío en que los Señores Alcaldes cumplirán este servicio con la exactitud que su naturaleza reclama, evitándome el disgusto de tener que adoptar toda medida coactiva, que de no hacerlo, me veria en la sensible necesidad de poner en practica, á fin de evitar las responsabilidades que me afectarían por el menor disimulo en este asunto. Albacete 12 de Abril de 1855.—*Agustin Gomez Inguanzo.*

### OTRA NUMERO 69.

Pedro Monedero, vecino de la villa de Alcalá del Jucar, poseedor de una parte de los molinos harineros titulados del Concejo y de los podres por sí y á nombre de los demás dueños de dichos artefactos, ha acudido á este Gobierno con una instancia en solicitud de que se le permita construir en terreno de la propiedad de los mismos, un puente sobre el rio Jucar, arreglado al plano que ha presentado, con el objeto de facilitar la comunicacion directa entre la poblacion y los molinos.

En su vista y con presencia de la Real orden de 14 de Marzo de 1846 espedida por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula he dispuesto dar publicidad al proyecto mencionado por medio de este periódico oficial, á fin de que dentro de 50 dias á contar desde el de la fecha, puedan los particulares ó corporaciones á quienes interesa reclamar si se creen perjudicados de llevar á cabo dicho proyecto, ó tomar conocimiento de él en la Secretaria de este Gobierno donde se halla de manifiesto. Albacete 30 de Marzo de 1855. *Agustin Gomez Inguanzo.*

### OTRA NUMERO 70.

Los Alcaldes de los Pueblos y demás dependientes de mi autoridad en esta Provincia adoptarán las disposiciones convenientes para la busca y captura de D. Domingo Llagaria vecino de Enguera, en la Provincia de Valencia, y cuyas señas personales se insertan á continuacion; cuyo sugeto caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Alcalde de dicha Villa que lo reclama de oficio. Albacete 30 de Marzo de 1855. *Agustin Gomez Inguanzo.*

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ramos especiales.—*Negociado 1.º —Circular.*

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernacion en 22 de Noviembre del

año último la Real orden siguiente, que con la misma fecha fué comunicada al Capitan general de Granada:

«Pasada á informe de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real la comunicacion de V. E. de 29 de Julio último, consultando si los quintos pendientes de segundo reconocimiento facultativo deberán ingresar en los hospitales militares hasta que este se verifique, han expuesto lo siguiente.

«Cumpliendo con lo que en Real orden de 11 de Agosto próximo pasado se sirvió V. E. pervenir al Secretario general del Consejo Real, las secciones de Guerra y Gobernacion del mismo se han hecho cargo de la comunicacion del Capitan general de Granada, que V. E. tiene á bien transcribir, así como de las copias á ella adjuntas, consultando si los quintos pendientes de segundo reconocimiento facultativo deberán ingresar en los hospitales militares hasta que se verifique este; y las secciones en su vista, teniendo presente que el art. 119 de la ley de reemplazos que previene que los quintos con nota de recurso pendiente ingresen en caja cuando hayan sido declarados soldados por los Ayuntamientos, se refiere únicamente á los casos en que aquellos hubiesen alegado alguna exencion, fundada en presentacion ulterior de justificaciones ó documentos para lo cual se les haya concedido un término para su presentacion; pero de ninguna manera los que por exenciones físicas se declaren sujetos al resultado de un nuevo reconocimiento, existiendo por consecuencia una notable diferencia entre unos y otros, mediante á que aquellos pueden servir de alguna utilidad en el ejército y adelantar su instruccion, mientras que estos solo causan un gravámen al Erario, hasta que se resuelva definitivamente sobre su suerte: en este concepto, y considerando las secciones que la regla que debe servir de norma en el presente caso, segun el espíritu y objeto de la ley, es el de que no sean admitidos en las cajas los quintos que no hayan sido declarados soldados con todos los requisitos legales, lo cual no puede tener lugar con los que quedan pendientes de resultado de un segundo reconocimiento, toda vez que su suerte no se halla decidida, ni considerar

4  
se les tampoco como pertenecientes á la clase militar hasta tanto que por consecuencia de dicho reconocimiento recaiga la competente declaracion, atendiendo asimismo á que en el caso de que estos individuos fuesen admitidos en los hospitales militares, quedarian sin cargo las estancias que causasen, si en dicho último reconocimiento resultasen inútiles para el servicio, son por todo de parecer que siendo peculiar de los Consejos provinciales la entrega de los quintos en aptitud de servir, debe igualmente ser de su cargo la observacion de los que quedan pendientes del resultado de una resolucion definitiva respecto de su aptitud fisica, y que por consecuencia no deben ser admitidos en los hospitales militares sin que antes haya recaído dicha resolucion, por la cual se les declare tales soldados.

Y de acuerdo S. M. con dicho parecer, me manda comunicarlo á V. E., como lo hago de Real orden, para su inteligencia y efectos consiguientes. »

Y conforme S. M. con lo prevenido en la preinserta disposicion, ha tenido á bien mandar que se circule para conocimiento de los Gobernadores y Consejos provinciales.

Madrid 6 de Abril de 1853.—El Subsecretario.—  
Francisco de Cárdenas.

Subsecretaria.—Seccion central.—Negociado. 1.º

El Sr. Ministro de Hacienda dice con fecha 21 del actual al de la Gobernacion lo que sigue:

Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de una consulta de la Direccion general de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado, con motivo de las dadas ocurridas á las Administraciones de su cargo para llevar á efecto la Real orden de 24 de Diciembre último, que dispone que los Jefes y Empleados que vivan en edificios propios del Estado ó que este tenga arrendados, paguen el alquiler correspondiente segun tasa peritico, exceptuándose tan solo los Alcaldes y Conserjes de los mismos edificios, se ha servido mandar S. M. de conocimiento á V. E., como lo verifíco de la precitada Real disposicion, á fin de que por el Ministerio de su digno cargo se circule á todas las Autoridades de provincia que de él dependan, con el objeto de que cuiden de su mas exacto y puntual cumplimiento; en la inteligencia de que es la voluntad de S. M. se exceptúe del pago de los alquileres citados á los Gobernadores de provincia.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1853.—El Subsecretario, Francisco de Cárdenas. Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Por el Ministerio de la Guerra se traslada á este de la Gobernacion la siguiente circular expedida con fecha 19 de este mes, á los Capitanes generales y demas dependientes del mismo Ministerio:

«Las dudas que han ocurrido al Comandante general de la provincia de Cádiz sobre si deberá facilitar guardia de honor al Gobernador civil de la misma, en el caso en que la pida, para el ac-

to de besamanos; y en caso afirmativo, de que fuerza ha de constar, han llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.). Demostrada la necesidad de que se dicte una medida general, clara, precisa y terminante que evite las dudas de los Gobernadores militares y las exigencias de los civiles, tuvo á bien S. M. oír el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina; y conformándose con su opinion, ha venido en resolver como medida general: 1.º Todas las solemnidades públicas en que reciba la Autoridad superior militar y politica de una provincia, con cualquier motivo que sea, incluso los días y cumpleaños de SS. MM. y AA., deben considerarse como de gala, felicitacion, cumplimiento ó corte, únicas denominaciones adaptables á los objetos que ocasiona el recibimiento; pero ni aun para estos casos deben darse por las tropas del Ejército guardias de honor de ninguna especie á las Autoridades civiles, ni hacerles por ellas ni por otra clase de gentes honores militares con armas, porque aquellas y estos deben estar exclusivamente reservados para las personas á quienes la Ordenanza los concede. 2.º Bajo este principio general, solo pueden considerarse como guardias las que se proveen para las personas y con la fuerza que en sus respectivos casos la misma Ordenanza determina; cualquiera otra fuerza armada que por circunstancias especiales se destine, ya para aquellos objetos, ya para otros análogos, solo pueden considerarse como un reten ó piquete, siempre dependiente de los Jefes de la plaza con las instrucciones que por su conducto se le comuniquen, sin que este piquete deba tampoco hacer honores mas que á las personas que los tengan declarados; y si asistiere la música de algun Cuerpo con piquete del mismo, debe ir á las órdenes del que lo mande; si acudiere suelta, el Músico mayor las tomará de la persona que por el Jefe militar se le haya designado. 3.º Cuando un funcionario público en el orden civil reciba corte ó felicitacion, ó haya de ser cumplimentado por cualquier motivo solemne en representacion del Gobierno supremo, solo podrá ser obsequiado con las músicas que tengan á bien facilitarle el Jefe militar del punto, pero en ningun caso con guardia de honor; pues si el orden público ó la mayor ostentacion que quiera darse al acto del recibimiento exigiere que haya alguna fuerza militar en su casa alojamiento, ó en sus inmediaciones, nunca deberá considerarse mas que como reten ó piquete. » De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento, y á fin de que los dependientes de ese Ministerio del digno cargo de V. E. se arreglen á estas disposiciones en los casos que ocurran en lo sucesivo, y se eviten de este modo exigencias indebidas, y cuestiones y conflictos, siempre desagradables, de mal ejemplo y perjudiciales al servicio.

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1853.—El Subsecretario, Francisco de Cárdenas. Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

IMPRESA DE LA UNION.